Número Único 110016100000201500010-00
Ubicación 15200
Condenado RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Noviembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

JEPMS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	11001-61-00-000-2015-00010-00
Numero Interno	:	15200
CONDENADO	:	RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ
IDENTIFICACION	:	1032391806
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 02 DE MARZO DE 2023
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recurso de reposición y apelación instaurados por el condenado RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ contra el auto emitido por este Despacho el 2 de marzo de 2023, por medio del cual no se aprobó la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 4 de mayo de 2015, condenó a RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ como autor de los punibles de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado con fines de secuestro extorsivo, a la pena principal de 30 años y 3 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 2 de marzo de 2023, este Despacho no aprobó la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas formulada por el sentenciado RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ, por cuanto no cumplía con el requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual alude al cumplimiento del 70% de la pena cuando se trata de delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, siendo uno de los punibles endilgados al condenado de competencia de estos jueces.

II. De la sustentación del recurso

El sentenciado RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ, interpuso recurso de reposición en susbsidio de apelaciòn contra la referida providencia.

En el escrito de sustentación del recurso indica el condenado RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ lo siguiente:

> *(...)MUY RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO AUSTEDES PARA PRESENTAR MI REPOCION APELACIÓN DE Mi 72 HORAS CON LA LEY 504 DE 1999 YMI RESOLUCIÓN QUE HE TENIDO SONTRO MI TRATAMIENTO PENITENCIARIO CONFORME LO HABLA EL CÓDIGO PENITENCIARIO LEY 65 DE 1993 YRESOLUCIÓN 6349 DE 2016 ...CERTIFICADO DE TRABAJO CURSOS Y CONSEPTO FAVORABLE QUE TENGA CONFORME LO HABLA LA SENTENCIA C757 DEL 2014 POR DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 DE C.N Y...FAVORABLE LEY 600 DEL 2000 ARTÍCULO 79 ...Y LEY 890 DEL 20004 NUMERAL 5 CON LA SENTENCIA C 640 DEL 2017CON EL ARTÍCULO 38 NUMERAL 1,176Y DEL CPP,ARTÍCULO 29 DE LA LEY 504 DE 1999 (...)*

Por lo anterior solicita el penado RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ reponer el auto de fecha 02 de marzo de 2023 y en consecuencia conceder el permiso administrativo de 72 horas y en caso contrario remitrir las diligencias al Superior para lo de su competencia.

III. Consideraciones del Despacho

Desde ya el despacho mantiene la decisión adoptada en auto del 2 de marzo de 2023, mediante el cual se le negó al condenado RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ el permiso administrativo hasta de 72 horas, por no haber cumpliendo el 70% ciento de la pena impuesta, por lo expuesto a continuaciòn.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> ***5. Modificado. Ley 504 de 1999, art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.***
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Entonces no es cierto lo que afirma el condenado RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ, al indicar que el requisito de haber purgado con el 70% de la pena impuesta no esta consagrado en la Ley 65 de 1993.

Aunado a lo anterior, la Ley 1704 de 2014 en su artículo 68 A prohibe aprobar el permiso administrativo hasta de 72 para el punible por el cual fue condenado entre otros, el señor RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ, **esto es concierto para delinquir agravado.**

> ***"Artículo 4º.*** *Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*"**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. **(Negrilla y Subraya por el Despacho)***

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

***Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

***Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...).*

Tal como se indicó en la providencia recurrida, las exigencias en esa norma son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, para la concesión del beneficio deben configurarse todos los requisitos allí establecidos y la ausencia de uno solo de ellos da lugar a la negativa del permiso pretendido.

Ahora bien, en el auto impugnado este Despacho no aprobó el permiso hasta de setenta y dos horas solicitado, por cuanto el numeral quinto de la citada disposición señala que para los delitos de competencia de la justicia especializada se requiere haber descontado el 70% de la pena impuesta, y en este caso tenemos que el señor RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como autor del punible de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir

agravado con fines de secuestro extorsivo; sin que el penado haya purgado ese porcentaje de su condena acumulada.

Igualmente cabe señalar que la exigencia del numeral 5 de la citada disposición, esta vigente, y así lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela emitido dentro del radicado 50962 el 4 de noviembre de 2010 con Ponencia del Magistrado Augusto J Ibáñez Guzmán señaló:

> *"(...) Como se observa, tanto el Juez de Ejecución como la Colegiatura son claros en señalar que el accionante no cumple con el requisito atinente al 70% de la pena impuesta. Consagrado en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que modificó el numeral 5° del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario,* ***precepto que hasta el momento no ha sido excluido del ordenamiento jurídico, ni tácitamente derogado****, como sin sustento lo pregona el accionante, quien invoca la sentencia de casación No. 24053 del 14 de marzo de 2006, de cuyo texto no se evidencia análisis alguno en dicho sentido.*
>
> *Y si bien es cierto que la prohibiciones contenidas en la Ley 733 de 2002 fueron derogadas tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, tal situación carece de incidencia en punto del descuento de pena que la normatividad vigencia exige para los condenados por la justicia especializada, porque como bien lo precisó el Tribunal, el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, al derogar tácitamente el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, lo que permite es la concesión de beneficios, como el permiso administrativo de hasta 72 horas, para los condenados por delitos de secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, previo el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.(...)"* (Negrillas propias del Despacho)

De manera mas clara y contundente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la providencia emitida el 15 de julio de 2013 dentro del radicado No. 11001-60-00-097-2008-00091-03 con ponencia del Magistrado Ramiro Riaño Riaño dilucida que la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena para la concesión del beneficio de permiso administrativo hasta de setenta y dos horas para aquellos delitos de competencia de los jueces especializados, se encuentra vigente, expresamente señaló el referito Tribunal:

> *"Por otra parte, precisa esta Corporación* ***que no es verdad que la exigencia introducida al Código Penitenciario por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue derogada****, como lo asevera la defensa, pues el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 1995, donde se señaló que esta disposición y otras del referido Código Penitenciario, son medidas de carácter administrativo y disciplinario que se fundamenta en la formación interna que debe reinar en los establecimientos de reclusión y en la necesidad de dar tratamientos diferenciados y especiales, atendida la naturaleza de delito y el régimen progresivo con el que se ejecuta la sanción con miras a lograr la resocialización del sentenciado.*
> *(...)*
> *En tal sentido,* ***la exigencia consagrada en el numeral 5° del artículo 147 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que fue declarada Constitucional, en manera alguna ha perdido vigencia****. Esta última norma hizo modificaciones para la procedencia de la libertad condicional bajo los parámetros de la Ley 733 del 2002 que en su artículo 11 negaba cualquier tipo de beneficios o subrogados, aspecto que fue decantado finalmente por la jurisprudencia penal a favor de los condenados durante los dos primeros años de vigencia de la Ley 906 del 2004, hasta la entrada a regir de la Ley 121 del 2006 que en su artículo 26 volvió a implantar normativamente toda restricción de beneficios para los condenados por terrorismo, extorsión y secuestro extorsivo y conexos. Pero además, consagró la exigencia adicional de haber descontado el 70% de la pena para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.*
>
> *Ello implica que hoy siguen rigiendo las modificaciones a los beneficios y subrogados cuando se trata de delito de terrorismo, extorsión, secuestro extorsivo y conexos por mandato del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; además,* ***sigue vigente el requisito objetivo consagrado en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999*** *que adicionó el permiso*

administrativo de 72 horas para los condenados por delitos de competencia de la justicia especializada, a condición de que hayan descontado el 70% de la pena impuesta y cumpla los demás requisitos establecidos en el original artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Interpretar lo contrario sería concluir que para éstos delitos de competencia de la justicia especializada están prohibidos dichos permisos administrativos como lo consagraba el original artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que prohibía tales permisos para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

5.11. Lo anterior no significa que la restricción del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999) haya desaparecido también del ámbito jurídico, por mandato del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, pues como se insiste esta última modificó los subrogados penales, pero no las exigencias objetivas para otorgar el beneficio administrativo del permiso para salir del centro de reclusión sin vigilancia hasta por 72 horas; norma que permanece vigente co las modificaciones introducidas por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.
(...)"

Con fundamento en lo anterior este Despacho mantiene incólume el auto atacado y en consecuencia concede el recurso de apelación en efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotà.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 2 de marzo de 2023, mediante el cual no se aprobó la solicitud de permiso hasta de 72 horas formulada por el condenado RAFAEL EDUARDO ALVARADO MUÑOZ, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el condenado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
J u e z

AMBM

22 NOV 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 11. Sep 2023

PABELLÓN 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15200

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA AUTO: 7 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/09/2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RAFAEL AJACADO.

FIRMA PPL:

CC: 1032391806.

TD: 77362.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS CSA NOTIFICACION